Ley No. 3388, del Congreso Nacional sobre Trásito de Bicicletas.
(Gaceta Oficial No. 7475, del 1 de octubre de 1952)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3388.

Art. 1.— El tránsito de bicicletas por las vías públicas, urbanas o rurales, está sujeto a las siguientes regulaciones:

a) No llevarán ningún bulto o carga, si el vehículo no está provisto del canasto o parrilla o dispositivo adecuado para ese fin;

b) No se permitirá más de un canasto para bultos o cargas en bicicletas, el cual estará colocado en la parte delantera adherido al timón; o en lugar de éste, una parrilla o dispositivo detrás del asiento del ciclista;

c) No podrán transitar montadas en una bicicleta sino tantas personas como sillines tenga, especialmente destinados para los ciclistas. En las bicicletas corrientes, sólo podrá transitar el ciclista, sin conducir otras personas en la barra, ni en otras partes de la bicicleta;

d) Toda bicicleta deberá estar provista de frenos, bocinas o timbres, y desde las seis de la tarde hasta las seis de la mañana, de luces adecuadas que denoten su presencia;

e) Las bicicletas regularán su marcha a velocidades moderadas y para este fin los ciclistas estarán obligados a atenerse a las señales de la Policía.

Art. 2.— Las violaciones por los mayores de dieciocho años al apartado c) del artículo 1o. se castigarán con multa de RD$25.00 a RD$100.00, o prisión de seis días a un mes, o con ambas penas a la vez en los casos graves.

Párrafo.— Las demás violaciones a la presente ley cometidas por mayores de dieciocho años se castigarán con multa de RD$5.00 o arresto de cinco días, o con ambas penas a la vez en los casos graves.

Art. 3.— Cuando las violaciones al apartado c) del artículo 1o. sean cometidas por menores de dieciocho años, se aplicará al padre o guardián la multa establecida en el comienzo del artículo anterior.

Párrafo.— En las demás violaciones cometidas por menores de dieciocho años, se aplicará al padre o guardián la pena de multa indicada en el párrafo del artículo anterior.

Art. 4.— En los casos de violaciones al apartado c) del artículo 1o. de la presente ley, si la bicicleta pertenece al infractor, o al padre o guardián del infractor, podrá pronunciarse su confiscación.

Art. 5.— Los Juzgados de Paz son competentes para conocer y fallar las causas por violaciones de esta ley y para aplicar las penas señaladas en ella y serán aplicables en este caso las disposiciones del artículo 463 del Código Penal.

Art. 6.— La presente ley se aplicará no obstante cualquier otra ley que sea contraria a sus disposiciones.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 90o. de la Restauración y 23o. de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 24 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:
Rafael Ginebra Hernández.
Ramón de Windt Lavandier.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de

septiembre del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109o. de la Independencia, 90o. de la Retauración y 23o. de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 3389, del Congreso Nacional, que regula el juego de billar.
(Gaceta Oficial No. 7475, del 1 de octubre de 1952)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3389.

CONSIDERANDO: que la práctica del billar es a la vez un juego de destreza entre los jugadores individuales, tal como se realiza en Cafés, Salones de Billar por paga y en otros sitios; y una competencia deportiva, con premios o distinciones ofrecidos de antemano a los mejores jugadores, en lugares donde los billares no constituyen un negocio y en donde estas competencias pueden asumir un carácter de espectáculo público para las personas que se reúnan para presenciar esos encuentros;

CONSIDERANDO: que según estas distinciones, se hace necesaria una reglamentación de policía en cuanto al juego de billar como destreza individual, ya que los salones y demás lugares de negocio abiertos al público para esta práctica, constituyen frecuentemente sitios de reunión donde se distrae gran número de personas sin distinción alguna entre los días y horas laborables y aquellos que son propios para esta clase de esparcimiento alejándolas del trabajo y de las actividades productivas, con detrimento del orden público y de la economía nacional,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Los billares establecidos como negocios de particulares, en las zonas urbanas y rurales, se sujetarán a las siguientes reglas, relativas al horario para la apertura y cierre de dichos establecimientos:

a) En las zonas urbanas, en las Cabeceras de Provincia, los billares sólo funcionarán los días laborables, de lunes a viernes, desde las cuatro de la tarde hasta las once de la noche. Los sábados podrán funcionar desde las doce meridiano hasta las once de la noche del domingo siguiente. En los demás días feriados podrán funcionar durante todo el día, hasta las once de la noche.

b) En las cabeceras y demás pueblos de las Comunes y en los campos, los Salones de Billar funcionarán solamente los días